

48

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Vía correo electrónico

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia
RADICADO: 110012900000-2021-33271-01
DEMANDADA: Avista Colombia S.A.S.
DEMANDANTE: María Graciela Espejo Rodriguez

Respetado Juez:

DIEGO ANDRES MOLANO PADILLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **AVISTA COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., distinguida con el NIT 900.871.479-5, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, estando dentro del término oportuno según el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y conforme a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de hogaño proferido dentro del proceso de la referencia, notificado en el estado 049 del 3 de octubre, procedo mediante este escrito a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la sentencia del juez de primera instancia, así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Antes de manifestar los argumentos que sustentan el recurso frente a la sentencia, siento la obligación de expresar que preocupa bastante la manera en la que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio está administrando justicia bajo las facultades que le confiere el artículo 24 del C.G.P., pues más allá de que la "SIC" sea una autoridad que tiene como una de sus principales funciones la defensa y protección de los derechos de los consumidores, pareciese que la mencionada delegatura, o al menos, el juez que profirió la sentencia recurrida (por no generalizar), desconoce que al ejercer funciones jurisdiccionales actúan como jueces de la República y que, por lo tanto, están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley, en especial, del Código General del Proceso, lo que significa que en sus decisiones deben actuar con imparcialidad, aplicando las normas procesales que, conforme está establecido en el artículo 13 del C.G.P., son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En los argumentos que a continuación se

09

mencionan, se denota la falta de imparcialidad del juez de primera instancia.

1. Falta de valoración de las pruebas en conjunto.

El artículo 176 del C.G.P. establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto e impone al juez el deber de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Al escuchar el *obiter dicta* y la *ratio decidendi* del juez al dictar la sentencia, resulta evidente que no hizo una valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, pues en todo momento se limitó a decir que lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte “se tendrá por cierto”, lo cual quiere decir que el juez solo se limitó a tener por cierto lo dicho por la accionante en su interrogatorio, sin haber estudiado y analizado las demás pruebas documentales que se aportaron al proceso. Tan es así, que en la tan básica argumentación del juez, este se refirió en varias ocasiones únicamente a la prueba documental a la que se hace referencia como “tabla de amortización” o “plan de pagos”, afirmando que dicho documento fue firmado en blanco por la demandante y que no le fue entregado copia del mismo (hecho que no se probó dentro del proceso, más allá de las meras afirmaciones de la demandante), sin referirse a las demás pruebas documentales que daban cuenta de que la accionante había recibido información suficiente sobre el crédito adquirido. Sobre tales pruebas el juez no se refirió, no mencionó el valor probatorio que les daba, lo que permite concluir que simplemente no las tuvo en cuenta y no manifestó por qué no las tuvo en cuenta.

2. Indebida valoración de las pruebas documentales.

En consonancia con lo manifestado en el argumento anterior, puede evidenciarse en el *obiter dicta* y la *ratio decidendi* de la sentencia que el juez omitió dar aplicación al artículo 244 del C.G.P. que establece que “[L]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso**”, pues en los alegatos de conclusión, el suscrito apoderado dejó claro que en las pruebas documentales aportadas se tenían manifestaciones y declaraciones de la demandante corroboradas con su firma y huella y que dichos documentos no fueron tachados de falsos por la demandante. Conforme a lo anterior, le correspondía al juez darle el valor probatorio que corresponde a las pruebas documentales aportadas, considerando su contenido como cierto, pero contrario a ello, el juez se limitó a decir que lo que tendría por cierto en el proceso serían las afirmaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, sin importar que tales afirmaciones contradecían el contenido de los documentos por ella firmados.

Adicionalmente, como si lo anterior no fuese suficiente para denotar la clara parcialidad del juez, durante el interrogatorio de parte practicado por el suscrito

apoderado a la demandante, se solicitó al juez tener en cuenta que varias respuestas dadas por la demandante eran evasivas y algunas de ellas contradictorias, y se solicitó al juez tener en cuenta tal situación a la hora de valorar las afirmaciones de la demandante, pero lamentablemente en la motivación de la sentencia el juez no se refirió a ello, y se limitó a decir que prácticamente todas las afirmaciones de la demandante eran ciertas, sin haber valorado sus respuestas manifiestamente evasivas y contradictorias.

3. Falta de motivación de la sentencia.

El artículo 42 del C.G.P. establece como deberes del juez, entre otros, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y motivar la sentencia y las demás providencias, dos deberes que el juez incumplió en el trámite de la audiencia. Sobre la falta de imparcialidad del juez ya me he referido en los acápite anteriores, de manera que me referiré a la falta de motivación de la sentencia.

Si bien puede observarse en la grabación de la audiencia que el juez se tomó cerca de cuarenta y cinco (45) minutos dictando la sentencia, la mayor parte de ese tiempo lo dedicó a leer una serie de normas sustanciales y antecedentes jurisprudenciales, algunos de ellos ni siquiera aplicables al *sub lite*, pero la motivación real la dio en unos pocos minutos, dejando de lado dar una motivación suficiente sobre varios aspectos de gran relevancia dentro del proceso.

Esos aspectos dejados de lado por el juez, sobre los cuales **NO hubo motivación** alguna fueron:

- (1) Especificar qué hechos de la demanda se tendrían como susceptibles de confesión, para determinar cuales se tendrían por ciertos según la consecuencia establecida en el numeral 4 del artículo 472 del C.G.P. ante la "inasistencia del demandado", que como ya se dijo en otra actuación, no es una consecuencia que debió aplicarse porque el suscrito apoderado asistió y con plenas facultades para absolver el interrogatorio de parte.
- (2) Aclarar por qué solo se tuvo en cuenta las afirmaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, sin valorar las demás pruebas documentales.
- (3) Aclarar por qué no se dio aplicación al artículo 244 del C.G.P. en la valoración de las pruebas documentales.
- (4) Indicar por qué no se aplicó el artículo 167 del C.G.P. respecto de los hechos que debió probar la demandante, pues muy a pesar que el juez indicó que en los procesos de protección al consumidor la carga de la prueba se invierte y la tiene el productor o proveedor, la parte demandada aportó pruebas que demostraban que lo dicho por la demandante no era cierto, pero tales pruebas no las valoró el

57

juez, de manera que a pesar de que se aportó evidencia para demostrar una exoneración de responsabilidad de Avista Colombia S.A.S., el juez sólo le dio valor a las afirmaciones de la demandante aun cuando ninguna tenía prueba que la soportara.

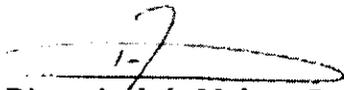
- (5) Explicar el valor probatorio dado a cada uno de los elementos de prueba obrantes en el proceso, y especificar por qué solo tuvo en cuenta las afirmaciones de la demandante dándolas todas por ciertas.
- (6) Expresar la manera en la que valoró las respuestas evasivas y contradictorias de la demandante en su interrogatorio de parte, según lo solicitado por el suscrito apoderado en la instancia procesal pertinente.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se solicita revocar en su integridad la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la carrera 10 # 64 -44 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones@avista.co y diego.molano@avista.co

Atentamente,



Diego Andrés Molano Padilla
C.C. 1.022.391.903 de Bogotá D.C.
T.P. 301.000 del C. S. de la J.
Aporerado
Avista Colombia S.A.S.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

52

Sustentación apelación 2021-33271

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Diego Molano <diego.molano@avista.co>
 Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 12/10/2022 2:07 PM

Recurso de apelación (sustent...
 201 KB

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Señores
 JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.
 ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia
 RADICADO: 110012900000-2021-33271-01
 DEMANDADA: Avista Colombia S.A.S.
 DEMANDANTE: María Graciela Espejo Rodriguez

Respetados Sres.:

Adjunto envío memorial sustentando recurso de apelación con destino al proceso de la referencia.

Atentamente,

Diego Andrés Molano Padilla
 Apoderado
 Avista Colombia S.A.S.

Responder Reenviar

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-33271-01 (Escrito de sustentación recurso folios 48 a 52 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

FECHA FIJACION: 18 DE OCTUBRE DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 19 DE OCTUBRE DE 2022

VENCE TÉRMINO: 25 DE OCTUBRE DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO